

## SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

**CONVENIO que celebran la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Campeche, relativo al mecanismo de ajuste de los anticipos a que hacen referencia los artículo 9 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2007 y décimo primero transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2007.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

CONVENIO QUE CELEBRAN, POR UNA PARTE, EL GOBIERNO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, A LA QUE EN LO SUCESIVO SE DENOMINARA LA "SECRETARIA", REPRESENTADA POR SU TITULAR EL C. DR. AGUSTIN GUILLERMO CARSTENS CARSTENS Y, POR LA OTRA PARTE, EL GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE, AL QUE EN LO SUCESIVO SE DENOMINARA EL "ESTADO", REPRESENTADO POR LOS CC. C.P. JORGE CARLOS HURTADO VALDEZ, LIC. RICARDO MEDINA FARFAN Y C.P. VICTOR SANTIAGO PEREZ AGUILAR, EN SU CARACTER DE GOBERNADOR CONSTITUCIONAL, SECRETARIO DE GOBIERNO Y SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACION, RESPECTIVAMENTE, RELATIVO AL MECANISMO DE AJUSTE DE LOS ANTICIPOS A QUE HACEN REFERENCIA LOS ARTICULOS 9 DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACION PARA EL EJERCICIO FISCAL 2007 Y DECIMO PRIMERO TRANSITORIO DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACION PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2007.

### ANTECEDENTES

1. La H. Cámara de Diputados estableció en los artículos 21, fracción I, inciso j); 23, fracción I, inciso j); 19, fracción I, y 24 del Presupuesto de Egresos de la Federación para los ejercicios fiscales 2003, 2004, 2005 y 2006, respectivamente, que una proporción de los ingresos excedentes respecto de los previstos en la Ley de Ingresos de la Federación para dichos ejercicios fiscales, se destinaran a gasto de inversión en infraestructura y equipamiento en las entidades federativas.
2. El artículo 23 BIS, fracción III, del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2006, estableció que los ingresos que resultaron del derecho extraordinario sobre la exportación de petróleo crudo, a que se refiere el artículo 257 de la Ley Federal de Derechos (LFD), se destinaran en su totalidad a las entidades federativas para programas y proyectos de inversión en infraestructura y equipamiento, a través del Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas.
3. El artículo 9, fracción V, del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2007 (PEF 2007), establece que a cuenta del monto anual de los ingresos excedentes a que se refiere el artículo 19, fracción IV, inciso d), de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, la SECRETARIA transferirá anticipos trimestralmente a las entidades federativas, conforme a la estructura porcentual que se derive de la distribución del Fondo General de Participaciones reportado en la Cuenta Pública más reciente, dentro de los 10 días hábiles posteriores a la entrega de los informes trimestrales que deben entregarse al Congreso de la Unión en los términos del artículo 107, fracción I, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, conforme a lo siguiente:
  - a) El anticipo correspondiente al primer trimestre será por el equivalente al 75 por ciento de la cantidad que corresponda del monto total determinado para dicho periodo;
  - b) El anticipo correspondiente al primer semestre será por el equivalente al 75 por ciento de la cantidad que corresponda del monto total determinado para dicho periodo, descontando el anticipo correspondiente al primer trimestre;
  - c) El anticipo correspondiente al tercer trimestre será por el equivalente al 75 por ciento de la cantidad que corresponda del monto total determinado para dicho periodo, descontando los anticipos correspondientes en los incisos a) y b) anteriores, y
  - d) El pago correspondiente al cierre anual será por el equivalente al 100 por ciento de la cantidad que corresponda del monto total determinado para dicho periodo, descontando los anticipos correspondientes a los incisos a), b) y c) anteriores.

Así mismo, el precepto de referencia dispone que a más tardar el 26 de diciembre la SECRETARIA, con base en las cifras preliminares al mes de noviembre y la estimación del cierre anual de las finanzas públicas, calculará los recursos excedentes anuales, los cuales se depositarán a más tardar

el último día hábil del año, y que el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, establecerá convenios con las entidades federativas para definir los mecanismos que permitan ajustar las diferencias que, en su caso, resulten entre los anticipos trimestrales y las cantidades correspondientes al monto anual definitivo presentado en el informe correspondiente al cuarto trimestre de 2007.

4. El artículo décimo primero transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2007 (LIF 2007), establece que cuando durante dicho ejercicio fiscal el precio promedio ponderado acumulado del barril del petróleo crudo mexicano no exceda los 50 dólares de los Estados Unidos de América, el Ejecutivo Federal, por conducto de la SECRETARIA, transferirá a las entidades federativas la totalidad de los recursos que se deriven por concepto del derecho extraordinario sobre la exportación de petróleo crudo a que se refiere el artículo 257 de la LFD, conforme a la estructura porcentual que se derive de la distribución del Fondo General de Participaciones reportado en la Cuenta Pública más reciente.

Así mismo, el citado precepto dispone que **(i)** la SECRETARIA hará entregas de anticipos a cuenta de los recursos que deban transferirse a las entidades federativas, a más tardar a los 10 días hábiles posteriores al entero trimestral que se efectúe a cuenta del derecho a que se refiere el artículo 257 de la LFD; **(ii)** los anticipos correspondientes a cada uno de los trimestres serán por el equivalente al 100 por ciento de los recursos que deban transferirse a las entidades federativas del pago provisional que a cuenta del referido derecho se realice; **(iii)** el Ejecutivo Federal, por conducto de la SECRETARIA, establecerá convenios con las entidades federativas para definir los mecanismos que permitan ajustar las diferencias que, en su caso, resulten entre los anticipos trimestrales y las cantidades correspondientes al monto total que resulte de aplicar el primer párrafo de este numeral al monto contenido en la declaración anual relativa al derecho a que hace referencia el artículo 257 de la LFD, y **(iv)** una vez presentada dicha declaración anual, la SECRETARIA realizará los ajustes que correspondan por las diferencias que, en su caso, resulten entre los anticipos trimestrales enterados y el monto anual que corresponda a las entidades federativas.

5. La SECRETARIA constituyó los fideicomisos para la Infraestructura en los Estados (FIES), y del Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas (FEIEF), para que a través de ellos se realice la entrega, a las entidades federativas de los recursos previstos en el artículo 9, fracción V, del PEF 2007, y en el artículo décimo primero transitorio de la LIF 2007, respectivamente.

#### DECLARACIONES

##### I.- DECLARA LA "SECRETARIA" POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE:

1. Que es una dependencia de la Administración Pública Federal, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1o., 2o. y 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.
2. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, tiene a su cargo la proyección y cálculo de los egresos del Gobierno Federal y de la Administración Pública Paraestatal, haciéndolos compatibles con la disponibilidad de los recursos y en atención a las necesidades y políticas del desarrollo nacional.
3. Que su representante, el C. Agustín Guillermo Carstens Carstens, en su calidad de Secretario de Hacienda y Crédito Público, cuenta con facultades para suscribir el presente Convenio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4o. y 6o., fracción XXVI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

##### II.- DECLARA EL "ESTADO" POR CONDUCTO DE SUS REPRESENTANTES:

1. Que en términos de los artículos 40, 43 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un Estado Libre y Soberano, que forma parte integrante de la Federación según los principios de la Ley Fundamental, y lo establecido por la Constitución Política del Estado de Campeche y por la Ley Orgánica de la Administración Pública del propio Estado.

2. Que sus representantes, los CC. C.P. Jorge Carlos Hurtado Valdez, Lic. Ricardo Medina Farfán y C.P. Víctor Santiago Pérez Aguilar, en su carácter de Gobernador Constitucional, Secretario de Gobierno y Secretario de Finanzas y Administración, del ESTADO, se encuentran facultados para suscribir el presente Convenio en términos de lo establecido en los artículos 40, 41 y 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2, 4, 23, 24, 26, 59, 71 fracciones XV, inciso a) y XXXI, 72 y 73 de la Constitución Política del Estado de Campeche; y 1, 2, 9, 17, 19 y 29 bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche y demás disposiciones locales aplicables.

En virtud de lo anterior, la SECRETARIA y el ESTADO, con fundamento en los artículos 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 9o. de la Ley de Coordinación Fiscal; 9, fracción V, del PEF 2007; décimo primero transitorio de la LIF 2007; y 257 de la LFD, así como en los artículos 1, 2, 4, 23, 24, 26, 59, 71, fracciones XV, inciso a) y XXXI, 72 y 73 de la Constitución Política del Estado de Campeche; y 1, 2, 9, 17, 19 y 29 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche y demás disposiciones relativas y aplicables, acuerdan celebrar el presente Convenio, en los términos de las siguientes:

#### CLAUSULAS

**PRIMERA.- OBJETO.-** El presente Convenio tiene por objeto definir el mecanismo para ajustar las diferencias que, en su caso, resulten entre:

I.- Los anticipos trimestrales entregados por la SECRETARIA al ESTADO, en los términos del artículo 9, fracción V, del PEF 2007 y la cantidad que corresponda al monto total que a más tardar el 26 de diciembre de 2007, con base en las cifras preliminares al mes de noviembre y la estimación del cierre anual de las finanzas públicas, la SECRETARIA calcule de los ingresos excedentes anuales, los cuales se depositarán a más tardar el último día hábil del citado año, y

II.- Los anticipos trimestrales entregados a cuenta del derecho extraordinario sobre la exportación de petróleo crudo establecido en el artículo 257 de la LFD y la declaración anual de dicho derecho, a que hace referencia el artículo décimo primero transitorio de la LIF 2007.

**SEGUNDA.- MECANISMO DE AJUSTE DE LOS RECURSOS ENTREGADOS.-** Para el caso de que los recursos entregados por la SECRETARIA al ESTADO en los términos de los artículos 9, fracción V, del PEF 2007 y Décimo Primero Transitorio de la LIF 2007, resultaren superiores a los que le correspondan, el ESTADO y la SECRETARIA, en los términos del artículo 9o., cuarto párrafo, de la Ley de Coordinación Fiscal, convienen en compensar el monto de la diferencia que resulte a cargo del ESTADO, contra sus participaciones federales, sin ninguna carga financiera adicional, en partes iguales que se cubrirán mensualmente a partir de mayo de 2008 y hasta el último día hábil de diciembre del mismo año. Asimismo, el ESTADO conviene en que dicha compensación no afectará a las participaciones que correspondan a sus municipios, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal y de la legislación local correspondiente.

En el caso de que los recursos entregados al ESTADO, en los términos de los artículos 9, fracción V, del PEF 2007 y décimo primero transitorio de la LIF 2007, resultaren inferiores a los que le correspondan, se conviene en que la SECRETARIA entregará al ESTADO la diferencia resultante, sin ninguna carga financiera adicional, en partes iguales que se cubrirán mensualmente, a más tardar a partir de abril de 2008 y hasta el último día hábil de mayo del mismo año, mediante depósitos en las cuentas que el ESTADO haya autorizado para recibir los recursos que se entregarán a través de los fideicomisos FIES y FEIEF, según corresponda.

**TERCERA.- VIGENCIA.-** El presente Convenio se publicará en el órgano de difusión oficial del Estado y en el Diario Oficial de la Federación, y estará en vigor a partir de la fecha de su suscripción y hasta que se concluya el proceso de ajuste de los recursos que corresponda, en los términos establecidos en la cláusula segunda del presente Convenio.

México, D.F., a 3 de mayo de 2007.- Por la Secretaría: el Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Agustín Guillermo Carstens Carstens**.- Rúbrica.- Por el Estado: el Gobernador Constitucional, **Jorge Carlos Hurtado Valdez**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobierno, **Ricardo Medina Farfán**.- Rúbrica.- El Secretario de Finanzas y Administración, **Víctor Santiago Pérez Aguilar**.- Rúbrica.

**RESOLUCION mediante la cual se revoca la autorización otorgada a Unión de Crédito Industrial de México, S.A. de C.V., para operar como unión de crédito.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional Bancaria y de Valores.- Presidencia.- Vicepresidencia de Supervisión de Instituciones Financieras 2.- Vicepresidencia Jurídica.- Oficio 210-212-2/874926/2007.- Expediente CNBV .212.421.12 (333) "2007,06" /U-313/01.

**Asunto:** Se revoca su autorización para operar como unión de crédito.

Unión de Crédito Industrial de México, S.A. de C.V.  
Francisco Villa Núm. 14  
Col. Barrio de la Luz Alto, Santiago Cuautlalpan  
54650, Tepetzotlán, Estado de México.

Esta Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con fundamento en los artículos 51-A, 56 y 78, fracción X, en relación con el 63, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito; 4, fracciones I y XXXVIII, 12, fracciones XIV y XV, 16, fracciones I, VI y XVI y penúltimo párrafo y 19 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; y 1, 3, 4, 9, 11, primer párrafo y fracciones I, inciso c) y II inciso f) y 12 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; y conforme al Acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno de la propia Comisión en su sesión celebrada el día 5 de julio de 2007, con objeto de dar cumplimiento a dichos ordenamientos legales, dicta la presente resolución de revocación de la autorización, antes concesión, que para operar como unión de crédito, le fue otorgada a la Unión de Crédito Industrial de México, S.A. de C.V., al tenor de los siguientes:

#### ANTECEDENTES

1.- Mediante oficio número 601-II-40237 de fecha 18 de septiembre de 1972, la entonces Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, hoy Comisión Nacional Bancaria y de Valores, otorgó concesión para operar como unión de crédito a la sociedad que se denominaría Unión de Crédito Industrial Vallejo, S.A. de C.V., en los términos del artículo 85, fracción III, de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.

2.- Con fecha 14 de enero de 1985, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, por el cual se derogó la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, y se estableció en su artículo Segundo Transitorio, que las sociedades que gozaran de concesión con arreglo a la Ley que se derogaba se reputarían concesionadas para operar en los términos de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, de acuerdo al tipo de organización auxiliar del crédito que correspondiera.

3.- Asimismo, el 3 de enero de 1990, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, el cual estableció en su artículo Tercero Transitorio, que a la entrada en vigor de dicho Decreto, las uniones de crédito que gozaran de concesión para operar con ese carácter, se reputarían autorizadas para continuar operando en los términos que establece la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

4.- Mediante oficio número 601-II-43941 del 19 de octubre de 1992, la entonces Comisión Nacional Bancaria, hoy Comisión Nacional Bancaria y de Valores, modificó el Término Segundo, fracción I de la autorización que para operar le fue otorgada a esa Unión de Crédito con el citado oficio número 601-II-40237, para quedar su denominación social como Unión de Crédito Industrial y Comercial de México, S.A. de C.V.

5.- Posteriormente, mediante oficio número DGA-2026-143276 del 11 de noviembre de 2002, esta Comisión modificó el Término Segundo, fracción I de la autorización que para operar le fue otorgada a esa Unión de Crédito con el citado oficio número 601-II-40237, para quedar su denominación social como Unión de Crédito Industrial de México, S.A. de C.V., la cual ostenta actualmente.

Asimismo, en su Término Segundo, fracción II, se le autorizó un capital social de \$15'000,000.00 (quince millones de pesos 00/100 M.N.).

6.- Esta Comisión mediante oficio número 132-2/521770/2006 de fecha 30 de mayo de 2006, recibido por esa Sociedad el 16 de junio de 2006, como consta en el acuse de recibo que obra en el expediente respectivo, concedió a esa Unión de Crédito Industrial de México, S.A. de C.V., un plazo a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera, ya que de la revisión a la información financiera de esa Sociedad con cifras al 28 de febrero de 2006, presentaba un capital contable negativo de \$11'205,537.00, cantidad

inferior al capital mínimo pagado que le correspondía mantener de \$7'500,000.00, equivalente al 50% de su capital social autorizado de \$15'000,000.00, de conformidad con el segundo párrafo de la fracción I del artículo 8o. de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y el numeral TERCERO, último párrafo del Acuerdo por el que se establecen los capitales mínimos pagados con que deberán contar los almacenes generales de depósito, las arrendadoras financieras, uniones de crédito, empresas de factoraje financiero y casas de cambio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de junio de 2002, aplicable conforme al Tercero Transitorio del citado Acuerdo, resultando de la diferencia de estos dos conceptos un faltante de \$18'705,537.00 en su capital contable, contraviniendo lo previsto en el último párrafo de la fracción I del mencionado artículo 8 y el numeral SEXTO del propio Acuerdo.

**7.-** Esa Unión de Crédito Industrial de México, S.A. de C.V., con escrito de fecha 30 de junio de 2006, recibido en esta Comisión el mismo día, manifestó en relación con la observación mencionada en el numeral anterior que:

“...

Con respecto al punto número 1 del anexo al oficio antes mencionado, les informamos que la Unión de Crédito Industrial de México S.A. de C.V., tiene planeado realizar en la segunda decena del próximo mes una Asamblea General Mixta Ordinaria y Extraordinaria donde fundamentalmente se planteará a los señores Accionistas entre otros los siguientes puntos del Orden del Día:

I.- Propuesta a la Asamblea de reducir el capital social de la institución de \$15'000,000.00 a \$7'500,000.00.

II.- Propuesta discusión y aprobación en su caso de venta de acciones a nuevos accionistas inversionistas.

III.- Propuesta del valor de acciones en base a la cuantificación registrada en cuentas de orden como impuestos diferidos a favor.

IV.- Propuesta, discusión y aprobación en su caso de la aportación necesaria a los nuevos accionistas para capitalización de la institución.

Al efectuarse esta Asamblea la intención clara es la de la consecución de nuevos socios y la capitalización y re-inicio de operaciones de nuestra institución. Debo de mencionar que a la fecha ya contamos con algunas propuestas de diferentes grupos para llevar a cabo el propósito de la Asamblea en cuestión.

...”

**8.-** Esta Comisión con fundamento en el artículo 63 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, mediante oficio número 132-2/521823/2006 de fecha 4 de agosto de 2006, recibido por esa Sociedad el 11 del mismo mes como consta en el acuse de recibo que obra en el expediente respectivo, en virtud de que esa Sociedad no presentó documentación e información que desvirtuara que su capital contable era inferior a las proporciones legales y que de la revisión a su información financiera al 30 de junio de 2006, última información recibida y cotejada por esta Comisión a la fecha del citado oficio, esa Unión de Crédito presentaba un capital contable negativo de \$11'964,156.00, resultando un faltante de \$19'464,156.00, por lo que le concedió un plazo de sesenta días naturales contado a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del aludido Oficio 132-2/521823/2006, a efecto de que integrara en la cantidad necesaria su capital para mantener su operación dentro de las proporciones legales que le son aplicables a esa clase de organizaciones auxiliares del crédito, debiendo considerar para tal efecto, los capitales mínimos que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público determine, de conformidad con el primer párrafo de la fracción I del artículo 8o. de la Ley citada, indicándole que en caso de no subsanar su situación patrimonial dentro del plazo señalado, se procedería a la revocación de su autorización para operar, en los términos del segundo párrafo del citado artículo 63.

**9.-** Esa Unión de Crédito Industrial de México, S.A. de C.V., con escrito de fecha 13 de octubre de 2006, recibido en esta Comisión el 16 del mismo mes, en atención al oficio 132-2/521823/2006, solicitó, con fundamento en el artículo 31 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, un plazo de 45 días hábiles a fin de cumplir con lo solicitado en el citado oficio, toda vez que estaba evaluando su reestructura corporativa.

**10.-** Esta Comisión, mediante oficio número 132-2/873151/2007 de fecha 15 de enero de 2007, recibido por esa Unión de Crédito Industrial de México, S.A. de C.V., el 29 de enero de 2007, como consta en el acuse de recibo que obra en los archivos respectivos, le comunicó que con su escrito de fecha 13 de octubre de 2006, únicamente expuso que está evaluando su reestructura corporativa y solicitó una prórroga de 45 días hábiles para dar cumplimiento al oficio 132-2/521823/2006, sin acreditar que dentro del plazo previsto en el

artículo 63 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, hubiera integrado en la cantidad necesaria su capital para mantener su operación dentro de las proporciones legales. En tal virtud y dado que había transcurrido en exceso el plazo otorgado, se le informó que esa Sociedad se ubica en la causal de revocación a que se refiere la fracción X del artículo 78, en relación con el segundo párrafo del artículo 63, ambos de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

Asimismo, se le indicó que:

“Respecto de la prórroga requerida, se le informa que la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, en su artículo 63, primer párrafo, establece un plazo de hasta 60 días naturales a efecto de que integre su capital, sin que faculte a esta Comisión para otorgar un plazo distinto para tal efecto, por lo que nos encontramos imposibilitados para acceder a su petición.

No omito manifestarle que el artículo 31 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, no resulta aplicable a la materia que nos ocupa, como se prevé en el artículo 1 de la misma Ley que establece en su tercer párrafo que: “Este ordenamiento no será aplicable a las materias de carácter fiscal, responsabilidades de los servidores públicos, justicia agraria y laboral, ni al ministerio público en ejercicio de sus funciones constitucionales. En relación con las materias de competencia económica, prácticas desleales de comercio internacional y financiera, únicamente les será aplicable el título tercero A”, el cual no tiene ninguna relación con su petición.

Asimismo, el artículo 10 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, establece que “Las leyes mercantiles, los usos mercantiles imperantes entre las organizaciones auxiliares del crédito y el derecho común, serán supletorios de la presente ley, en el orden citado.”

Adicionalmente, se le indicó que esa Unión de Crédito continuaba reflejando en su información financiera al mes de septiembre de 2006, un capital contable negativo de \$16'758,207.00.

Por lo anterior, esta Comisión le otorgó un plazo para que en uso del derecho de audiencia que le concede el artículo 78 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, manifestara lo que a su derecho conviniera, ofreciera pruebas y formulara alegatos en relación con la causal de revocación de su autorización para operar como Unión de Crédito en que se encuentra ubicada.

**11.-** Esa Unión de Crédito Industrial de México, S.A. de C.V., con escrito de fecha 9 de febrero de 2007, en ejercicio de su derecho de audiencia manifestó, en relación con la causal de revocación en que se encuentra ubicada, que:

“...

Como lo mencionamos en el oficio de fecha 13 de octubre de 2006, se evaluó la reestructura corporativa de la sociedad, si bien la misma no pudo ser completada a la fecha del oficio de referencia, para el mes de diciembre de 2006 y enero de 2007 ya ha surtido efectos importantes en sus Estados Financieros, logrando así tener un capital contable positivo al cierre de Enero de 2007 de \$20,974,780.91 (veinte millones novecientos setenta y cuatro mil setecientos ochenta pesos 91/100 M.N.), cantidad que resulta superior al capital mínimo pagado que nos corresponde mantener de \$7,500,000.00 (Siete millones quinientos mil pesos 00/100 M.N.) el cual es equivalente al 50% de nuestro capital social autorizado por la CNBV de \$15,000,000.00 (Quince millones de pesos 00/100 M.N.) mediante oficio No. DGA-2026-143276 de fecha 11 de noviembre de 2002, con lo que consideramos que el capital para mantener la operación de la sociedad se encuentra dentro de las proporciones legales que le corresponden.

Para fundamentar nuestras consideraciones sobre la integración del capital contable con el que a la fecha cuenta la Unión de Crédito Industrial de México S.A. de C.V., remitimos la documentación e información que ha sido fundamental para la obtención de las cifras que arrojan los Estados Financieros al cierre de Enero de 2007, como por ejemplo, las pólizas que demuestran las aportaciones hechas por los socios para futuros aumentos de capital, que han servido para el pago de mas del 80% de las cuentas acreedoras del balance general, así como también han servido para el pago de las aportaciones para futuros aumentos de capital de algunos socios que habían solicitado la devolución de su dinero aportado o parte del mismo, y de los cuales también anexamos copia simple para la comprobación del pago de dichos pasivos.

Además, y como parte fundamental del futuro de la sociedad hemos recibido ... como una aportación para futuros aumentos de capital, la inclusión de un bono de deuda bancaria expedido por la Tesorería de la Federación por la cantidad de \$100.00 oro (cien pesos oro), del cual se encuentran

sin cobro 8 cupones, mismos que estamos tomando de acuerdo a un avalúo estimado en \$22,000,000.00 (veintidós millones de pesos 00/100 M.N.), anexando la copia respectiva del bono, la copia de la opinión del abogado acerca de su exigibilidad de cobro, la copia del avalúo realizado por Valuación Profesional y Estudios Especiales S.A. de C.V., así como copia de la póliza de su registro contable a diciembre de 2006.

Cómo dato adicional nos es grato comunicarle que esta Unión de Crédito a comenzado a operar nuevamente en el mes de enero de 2007, otorgando 2 créditos refaccionarios a dos de sus socios, de los que se anexa copia de la póliza respectiva con los soportes correspondientes.

...  
..."

Derivado de lo anterior, a continuación se exponen las razones y disposiciones legales que fundamentan la revocación de la autorización que, para constituirse y operar como unión de crédito, se otorgó a esa Unión de Crédito Industrial de México, S.A. de C.V., a través del oficio número 601-II-40237 del 18 de septiembre de 1972:

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO.-** Que con fundamento en los artículos 5 y 78 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, en relación con el artículo 4, fracciones I, XI y XXXVIII de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, esta Comisión es competente para autorizar la constitución y operación de las uniones de crédito y para declarar la revocación de dicha autorización.

**SEGUNDO.-** Que el artículo 8o., fracción I, último párrafo, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, establece respecto de las organizaciones auxiliares del crédito que: "El capital contable en ningún momento deberá ser inferior al mínimo pagado."

**TERCERO.-** Que la fracción I del artículo 8o. de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, establece que compete a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, determinar los capitales mínimos necesarios para constituir y mantener en operación, entre otras organizaciones, a las uniones de crédito.

Que la fracción en cita establece en su segundo párrafo que: "... Cuando el capital social exceda del mínimo, deberá estar pagado cuando menos en un 50%, siempre que este porcentaje no sea inferior al mínimo establecido. Tratándose de sociedades de capital variable, el capital mínimo obligatorio estará integrado por acciones sin derecho a retiro..."

Dicha dependencia, con fundamento en el precepto legal invocado, emitió el Acuerdo por el que se establecen los capitales mínimos pagados con que deberán contar los almacenes generales de depósito, las arrendadoras financieras, uniones de crédito, empresas de factoraje financiero y casas de cambio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 13 de junio de 2002, el cual prevé en su punto SEGUNDO que el capital mínimo pagado de las uniones de crédito, será de \$2'736,000.00 (dos millones setecientos treinta y seis mil pesos 00/100 M.N.).

Que el numeral TERCERO, último párrafo del propio Acuerdo, establece que: "Cuando el capital social reconocido en los estatutos de las referidas sociedades exceda del mínimo, deberá estar pagado por lo menos en un cincuenta por ciento, siempre que la aplicación de este porcentaje no resulte menor al mínimo establecido."

Que el primer párrafo del numeral SEXTO de dicho Acuerdo, establece que: "El capital contable de ... uniones de crédito ... no podrá ser inferior al capital mínimo fijo pagado que les corresponde mantener en los términos del presente Acuerdo..."

Que el mismo numeral SEXTO en su segundo y tercer párrafos, prevén que: "... las ... uniones de crédito ... que cuenten con un capital fijo, íntegramente suscrito y pagado, superior al mínimo requerido, el capital contable no deberá ser inferior al monto de dicho capital fijo pagado ..." y que: "Cuando la Comisión Nacional Bancaria y de Valores advierta que se contraviene lo anterior, actuará de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito", respectivamente.

**CUARTO.-** Que al contar esa Sociedad con un capital social de \$15'000,000.00 (quince millones de pesos 00/100 M.N.), el capital mínimo pagado que le corresponde mantener a esa Sociedad es de \$7'500,000.00 (siete millones quinientos mil pesos 00/100 M.N.), equivalente al 50% de dicho capital social; por lo que su capital contable en ningún momento podrá ser inferior a \$7'500,000.00 (siete millones quinientos mil pesos 00/100 M.N.), de conformidad con las disposiciones legales invocadas en los Considerandos SEGUNDO y TERCERO de esta Resolución.

**QUINTO.-** Que el primer párrafo del artículo 63 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito prevé que esta Comisión: "...podrá fijar un plazo de hasta sesenta días naturales para que integre el capital en la cantidad necesaria para mantener la operación de la sociedad dentro de las proporciones legales, notificándola para este efecto" y en su segundo párrafo establece que: "Si transcurrido el lapso a que se refiere el párrafo anterior no se hubiere integrado el capital necesario, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o en su caso, la Comisión Nacional Bancaria, en protección del interés público, podrán revocar la autorización respectiva en términos de la presente Ley".

**SEXTO.-** Que en lo conducente el artículo 78 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, textualmente prescribe que: "... Tratándose de uniones de crédito, la Comisión Nacional Bancaria podrá revocar la autorización correspondiente cuando esas organizaciones auxiliares del crédito se ubiquen en cualquiera de los supuestos señalados en las fracciones anteriores de este artículo, o cuando las mismas no operen conforme a lo dispuesto en el Capítulo III, del Título Segundo de esta Ley. Para los efectos de este párrafo la señalada Comisión deberá escuchar previamente a las uniones de crédito afectadas".

Dicho párrafo, remite a las fracciones anteriores del mismo precepto legal, entre las cuales, se encuentra la fracción X que considera como causal para revocar la autorización a las uniones de crédito para operar con ese carácter: "En cualquier otro establecido por la Ley".

**SEPTIMO.-** Que esta Comisión Nacional Bancaria y de Valores dio cabal cumplimiento a lo previsto por el artículo 63 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, como se puede apreciar en el numeral 8 del apartado de Antecedentes de esta Resolución, al haber otorgado un plazo a esa Unión de Crédito para que integrara su capital en la cantidad necesaria para mantener su operación dentro de las proporciones legales, ya que, como se refirió en los numerales 6 y 8 del apartado de Antecedentes de esta Resolución, esa Unión de Crédito Industrial de México, S.A. de C.V., contaba con un capital contable negativo de \$11'205,537.00 al 28 de febrero de 2006 y de \$11'964,156.00 al 30 de junio de 2006, inferior en \$18'705,537.00 y \$19'464,156.00, respectivamente, al capital mínimo pagado que le correspondía mantener a esa sociedad por \$7'500,000.00.

**OCTAVO.-** Que este Organismo, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 78 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, como se advierte en el numeral 10 del apartado de Antecedentes de esta Resolución, otorgó a esa Unión de Crédito un plazo a efecto de que fuera escuchada previamente a la declaración de la presente resolución, en virtud de que se encuentra ubicada en la causal de revocación que contempla la fracción X del propio artículo 78, en relación con el segundo párrafo del artículo 63, ambos de la Ley mencionada, por no haber integrado su capital en el plazo otorgado por esta Comisión, en la cantidad necesaria para mantener su operación dentro de las proporciones legales.

**NOVENO.-** Que como se puede apreciar en el numeral 11 del apartado de Antecedentes de este Oficio, esa Unión de Crédito Industrial de México, S.A. de C.V., en ejercicio de su derecho de audiencia, no logró desvirtuar la causal de revocación en que se encuentra ubicada, por lo siguiente:

1.- Esa Sociedad afirmó y reconoció que no fue sino hasta el cierre de enero de 2007, cuando logró un capital contable positivo \$20'974,780.91, según indicó con su escrito de fecha 9 de febrero de 2007, con lo que se concluye que transcurrió el plazo previsto en el primer párrafo del artículo 63 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, sin que hubiere integrado su capital en la cantidad necesaria para mantener su operación dentro de las proporciones legales, ya que dicho plazo venció el día 13 de octubre de 2006, considerando que el Oficio 132-2/521823/2006, con el que se le otorgó el referido plazo fue recibido por esa Sociedad el 11 de agosto de 2006, según acuse de recibo firmado por el Presidente del Consejo de Administración y que obra en el expediente respectivo.

2.- Contrario a lo que menciona esa Sociedad, resulta inexacto afirmar que su capital contable ascienda a la cifra de \$20'974,780.91, ya que tomando en cuenta la documentación que adjuntó a su escrito, que estimó como fundamental para la obtención de las cifras que arrojan sus estados financieros al cierre de enero de 2007, se desprende lo siguiente:

- a) Respecto de la inclusión como una aportación para futuros aumentos de capital del Bono de la Deuda Bancaria número 204589, serie X, clase C, expedido por la Tesorería de la Federación el 20 de noviembre de 1930, por la cantidad de CIEN PESOS ORO, del cual indica esa Unión de Crédito, se encuentran sin cobrar los cupones números del 5 al 12, cuyo valor que estimó es de \$22'000,000.00 (veintidós millones de pesos 00/100 M.N.), de la simple lectura de cada uno de los cupones mencionados, se desprende su vencimiento y la fecha de prescripción como a continuación se indica:



| CUPON | VENCIMIENTO               | PRESCRIPCION              |
|-------|---------------------------|---------------------------|
| 5     | 1o. de septiembre de 1933 | 1o. de septiembre de 1934 |
| 6     | 1o. de marzo de 1934      | 1o. de marzo de 1935      |
| 7     | 1o. de septiembre de 1934 | 1o. de septiembre de 1935 |
| 8     | 1o. de marzo de 1935      | 1o. de marzo de 1936      |
| 9     | 1o. de septiembre de 1935 | 1o. de septiembre de 1936 |
| 10    | 1o. de marzo de 1936      | 1o. de marzo de 1937      |
| 11    | 1o. de septiembre de 1936 | 1o. de septiembre de 1937 |
| 12    | 1o. de marzo de 1937      | 1o. de marzo de 1938      |

Lo anterior, con fundamento en el artículo 29 de la Ley que Regula la Liquidación de los Antiguos Bancos de Emisión, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de agosto de 1930 que se transcribe a continuación:

“ARTICULO 29. Los cupones que no sean presentados para su pago en un plazo de un año, a contar de la fecha que se inicie el pago correspondiente, prescribirán a favor de la Nación.

...”

En concordancia con lo anterior, los artículos 8, 9 y 12 del Reglamento para la Emisión y Amortización de los Bonos de la Deuda Bancaria, publicado en el propio Diario Oficial el 28 de noviembre de 1930 prevén lo siguiente, lo cual también se encuentra transcrito en el reverso del Bono de la Deuda Bancaria número 204589:

“ARTICULO 8o. -Los “Bonos especiales de la Deuda Bancaria (serie X)” serán amortizados, sin causa de intereses, por medio de doce pagos semestrales iguales, equivalentes a la dozava parte del valor del bono y exigible cada uno a partir de los días primero de marzo y primero de septiembre de cada año, el primero desde el 1o. de septiembre de 1931 y el último desde el 1o. de marzo de 1937.”

“ARTICULO 9o. -Estos bonos tendrán adheridos doce cupones, que expresarán la obligación de pagar, a partir de la fecha de su vencimiento, la dozava parte del valor del bono a que pertenecen, y la Tesorería de la Federación, por conducto del Banco de México, S.A., hará los pagos contra dichos cupones y exigirá la entrega con el último, del cuerpo del bono.”

“ARTICULO 12o. -Los cupones de pago semestral prescribirán a favor de la Nación, si no son presentados un año después de la fecha en que se inicien los pagos.”

Por lo expuesto, se concluye que los cupones referidos al no haberse presentado para su cobro dentro del plazo de un año, contado a partir de su vencimiento, se encuentran prescritos a favor de la Nación, por lo que no es posible considerarlos como una aportación para futuros aumentos de capital y por consiguiente el registro contable que realizó esa Unión de Crédito por \$22'000,000.00 es improcedente.

Respecto de la opinión jurídica que adjuntó acerca de la exigibilidad de cobro de dicho bono, resulta importante destacar que no se encuentra suscrita por quien la emite y que se trata de una opinión de un particular que no obliga a este Organismo Desconcentrado conforme a las disposiciones aplicables, además de que no adjuntó la documentación que acredite sus aseveraciones.

Por lo que respecta a los avalúos que presentó, se destaca que estos no tienen relación con el bono número 204589 que nos ocupa, ya que hacen referencia al Bono Serie X, Clase D, por la cantidad de \$1,000.00 pesos mexicanos en moneda de oro y al Bono Serie X, Clase B, por la cantidad de \$50.00 en moneda de oro.

- b) Respecto de las pólizas que esa Sociedad anexó con su escrito de referencia, indicando que según demuestran las aportaciones para futuros aumentos de capital hechas por los socios, que asciende a la cantidad de \$22'415,000.00 y que han servido para realizar los pagos que señala en su escrito, se le informa que no procede su registro, sobre la base de que únicamente debe registrarse en dicho concepto aquellas cantidades que se aplicaran para futuros aumentos al capital social, siempre y cuando exista resolución en asamblea de socios o accionistas, lo cual no fue acreditado por esa Sociedad. Lo anterior, como lo prevé el párrafo 25 que a continuación se indica, del Boletín C-11 de los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados (PCGA), emitidos por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C. (IMCP), aplicable conforme a lo señalado en el párrafo 4 del criterio contable A-2 "Aplicación de Reglas Particulares" de nuestra Circular 1490 de fecha 30 de octubre de 2000, que sustituyó diversos criterios de nuestra Circular 1458 de fecha 24 de diciembre de 1999, ambas Circulares aplicables a las cifras al 31 de diciembre de 2006, así como por el párrafo 25 del Boletín C-11 de las Normas de Información Financiera, emitidas por la Comisión de Principios de Contabilidad y publicadas por el Consejo Mexicano para la Investigación y Desarrollo de Normas de Información Financiera (CINIF), aplicable conforme a lo señalado en el párrafo 3 del criterio contable A-2 "Aplicación de Reglas Particulares" del Anexo 4, a que hace referencia el artículo 6 de las DISPOSICIONES de carácter general en materia de contabilidad, valuación e información financiera aplicables a organizaciones auxiliares del crédito, casas de cambio y sociedades financieras de objeto limitado, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2007, modificadas mediante resolución publicada en el mismo Diario el 30 de mayo de 2007, aplicable a partir de enero de 2007.

"...

En el caso de que existan anticipos de los socios o accionistas para futuros aumentos al capital social de la entidad, éstos se presentarán en un renglón por separado dentro del capital contribuido, siempre y cuando exista resolución en asamblea de socios o accionistas de que se aplicarán para aumentos al capital social en el futuro, pues de lo contrario estas cantidades deberán formar parte del pasivo a cargo de la entidad".

- c) Por último, en cuanto a las pólizas que remitió, y en las que, según afirma esa Unión de Crédito, constan dos créditos refaccionarios, dichos documentos tampoco acreditan que esa Sociedad integró su capital en el plazo concedido con el Oficio 132-2/521823/2006.

Por lo anterior, se determina que es improcedente el registro, como aportaciones para futuros aumentos de capital, de las cantidades referidas en los incisos a) y b) que dan un total de \$44'415,000.00, por lo que su capital contable es negativo y asciende a la cantidad de -\$23'440,219.09, cantidad inferior en \$30'940,219.09, al capital mínimo pagado que le corresponde mantener de \$7'500,000.00, equivalente al 50% de su capital social autorizado de \$15'000,000.00, como se precisó en el Considerando CUARTO de esta Resolución.

Por lo expuesto, se concluye que es procedente declarar la revocación de la autorización que para operar le fue otorgada a la Unión de Crédito Industrial de México, S.A. de C.V., ya que no logró desvirtuar la causal de revocación en que se encuentra ubicada, prevista en la fracción X del artículo 78, en relación con el segundo párrafo del artículo 63 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

Con base en lo expuesto, esta Comisión Nacional Bancaria y de Valores

#### RESUELVE

**PRIMERO.-** Este Organismo, con fundamento en los artículos 78, fracción X, en relación con el segundo párrafo del 63 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito; 4 fracciones I y XXXVIII; 12, fracciones XIV y XV; y 16, fracciones I, VI y XVI y penúltimo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; 1, 3, 4, 9, 11 primer párrafo y fracciones I, inciso c) y II inciso f) y 12 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; y conforme al Acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno de la propia Comisión en su sesión celebrada el día 5 de julio de 2007, y a las consideraciones que quedaron expresadas en la presente resolución, revoca la autorización, que para constituirse y operar como unión de crédito se otorgó a la Unión de Crédito Industrial de México, S.A. de C.V., mediante oficio número 601-II-40237 de fecha 18 de septiembre de 1972.

**SEGUNDO.-** A partir de la fecha de notificación del presente oficio, esa Unión de Crédito Industrial de México, S.A. de C.V., se encuentra incapacitada para realizar operaciones y deberá proceder a su disolución y liquidación, de conformidad con lo previsto en los artículos 78, antepenúltimo párrafo y 79 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

**TERCERO.-** Con fundamento en los artículos 51-A de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y 19 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, esa Unión de Crédito Industrial de México, S.A. de C.V., comunicará a esta Comisión, dentro del plazo de 60 días hábiles de publicada la presente resolución en el Diario Oficial de la Federación, la designación del liquidador correspondiente, de conformidad con lo establecido en los artículos 78, penúltimo párrafo y 79 fracción I de la Ley citada en primer lugar; en caso contrario, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores promoverá ante la autoridad judicial competente para que designe al liquidador.

**CUARTO.-** Con fundamento en lo que establece el penúltimo párrafo del artículo 16 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se delega en los servidores públicos de esta Comisión, René Trigo Rizo, Carlos F. Romero Pérez Oronoz, Lorena González Duarte, Cecilia Elena Molina López, Alejandra Rivero Tirado y Daniel Yafar González, el encargo de notificar, conjunta o indistintamente, el presente oficio mediante el cual se da cumplimiento al Acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno de la propia Comisión en su sesión celebrada el día 5 de julio de 2007.

**QUINTO.-** Notifíquese esta resolución a la Unión de Crédito Industrial de México, S.A. de C.V.

**SEXTO.-** Inscribese el presente oficio en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio correspondiente y publíquese en el Diario Oficial de la Federación.

Atentamente

México, D.F., a 19 de septiembre de 2007.- El Presidente, **Guillermo Babatz Torres**.- Rúbrica.

**ACLARACION a las Tasas para el cálculo del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a la enajenación de gasolinas y diesel en el mes de julio de 2007, publicadas el 24 de agosto de 2007.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ACLARACION A LAS TASAS PARA EL CALCULO DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS APPLICABLES A LA ENAJENACION DE GASOLINAS Y DIESEL EN EL MES DE JULIO DE 2007, PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 24 DE AGOSTO DE 2007.

En la primera sección, página 2, del Diario Oficial de la Federación del 24 de agosto de 2007, dice:

“Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16 y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 2o.-A de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, se dan a conocer las siguientes tasas (%) para el cálculo del impuesto especial sobre producción y servicios por la enajenación de gasolinas y diesel en el mes de abril de 2007, por agencia y producto:

.....”

Debe decir:

“Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16 y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 2o.-A de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, se dan a conocer las siguientes tasas (%) para el cálculo del impuesto especial sobre producción y servicios por la enajenación de gasolinas y diesel en el mes de julio de 2007, por agencia y producto:

.....”

Atentamente

México, D.F., a 27 de septiembre de 2007.- En ausencia del Secretario de Hacienda y Crédito Público y del Subsecretario del Ramo y con fundamento en el artículo 105 del Reglamento Interior de esta Secretaría, el Subsecretario de Ingresos, **Fernando Sánchez Ugarte**.- Rúbrica.